



RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de almacenamiento de residuos peligrosos, baterías usadas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y gestión de aceites industriales, promovida por Feca Gestión, SL, en el término municipal de Monesterio. (2018060885)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de febrero de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de autorización ambiental unificada (AAU) para almacenamiento de residuos peligrosos, baterías usadas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y gestión de aceites industriales, promovida por Feca Gestión, SL, en Monesterio, Con CIF B-06.444.673.

Segundo. Mediante Resolución de 17 de julio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, se otorgó autorización ambiental unificada a almacenamiento de residuos peligrosos, baterías usadas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y gestión de aceites industriales promovida por Feca Gestión, SL, que se tramitó en el expediente AAU13/017.

Tercero. Mediante la presente modificación se pretende aumentar de modo sustancial la cantidad de residuos a gestionar.

Cuarto. La actividad se ubica en Polígono Industrial "Las Moreras", nave 3 en Monesterio. Las coordenadas UTM de la planta son X = 738.624; Y = 4.218.814; huso 29; datum ETRS89.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de participación pública, mediante anuncio de 25 de septiembre de 2017, publicado en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Sexto. Con fecha de 22 de septiembre de 2017 se envía escrito al Ayuntamiento de Monesterio con objeto de que por parte de éste se promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas y emita un informe técnico sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Séptimo. Con fecha 10 de octubre de 2017 se recibe informe urbanístico en el que se estima que la instalación es conforme a las exigencias municipales en las materias de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Octavo. Con fecha 30 de octubre de 2017 se recibe del Ayuntamiento de Monesterio copias de las notificaciones a los vecinos inmediatos de la participación real y efectiva en el trámite de la participación pública de la AAU.



Noveno. Con fecha 31 de enero de 2018 se emite modificación de informe de impacto ambiental favorable que se transcribe en el anexo III.

Décimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015 y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 19 de febrero de 2018 a Feca Gestión, SL, y al Ayuntamiento de Monesterio, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados; asimismo con fecha 19 de febrero de 2018 se dio trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el trámite de audiencia no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios" del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

Cuarto. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Feca Gestión, SL, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de almacenamiento de residuos peligrosos, baterías usadas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y gestión de aceites industriales referida en el anexo I de la presente resolución en el término municipal de Monesterio (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogida en el epígrafe 9.3 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación



y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU17/053.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Se autoriza el almacenamiento de los siguientes residuos no peligrosos, distintos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante las siguientes operaciones de valorización:

DENOMINACIÓN	LER ⁽¹⁾	CANTIDADES MÁXIMAS ANUALES	OPERACIONES ⁽²⁾
Residuos del decapado o eliminación de pintura o barniz distintos de los especificados en el código 08 01 17	08 01 18	1.000 kg	R12 y R13
Envases de vidrio	15 01 07	2.000 kg	R12 y R13
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	15 02 03	7.000 kg	R12 y R13
Neumáticos fuera de uso	16 01 03	3.000 kg	R 13
Vidrio	16 01 20	2.000 kg	R12 y R13
Gases en recipientes a presión distintos de los especificados en el código 16 05 04	16 05 05	1.000 l	R12 y R13
Otras pilas y acumuladores	16 06 05	1.000 kg	R13



2. Se autoriza el almacenamiento de los siguientes residuos peligrosos, distintos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante las siguientes Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes operaciones de valorización:

DENOMINACIÓN	LER ⁽¹⁾	CANTIDADES MÁXIMAS ANUALES	OPERACIONES ⁽²⁾
Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	08 01 11*	1.000 kg	R12 y R13
Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	08 01 13*	1.000 kg	R12 y R13
Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	08 01 15*	1.000 kg	R12 y R13
Residuos del decapado o eliminación de pintura o barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	08 01 17*	1.000 kg	R12 y R13
Residuos de decapantes o desbarnizadores	08 01 21*	1.000 kg	R12 y R13
Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	12 01 06*	12.000 l	R12 y R13



DENOMINACIÓN	LER ⁽¹⁾	CANTIDADES MÁXIMAS ANUALES	OPERACIONES ⁽²⁾
Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	12 01 07*	12.000 l	R12 y R13
Aceites sintéticos de mecanizado	12 01 10*	14.000 l	R12 y R13
Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables	12 01 19*	5.000 l	R12 y R13
Aceites hidráulicos que contienen PCB ⁽³⁾	13 01 01*	2.000 l	R12 y R13
Aceites hidráulicos minerales clorados	13 01 09*	3.000 l	R12 y R13
Aceites hidráulicos minerales no clorados	13 01 10*	3.000 l	R12 y R13
Aceites hidráulicos sintéticos	13 01 11*	4.000 l	R12 y R13
Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables	13 01 12*	5.000 l	R12 y R13
Otros aceites hidráulicos	13 01 13*	10.000 l	R12 y R13
Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 04*	30.000 l	R12 y R13



DENOMINACIÓN	LER ⁽¹⁾	CANTIDADES MÁXIMAS ANUALES	OPERACIONES ⁽²⁾
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	5.000 l	R12 y R13
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 06*	30.000 l	R12 y R13
Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 07*	30.000 l	R12 y R13
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 08*	35.000 l	R12 y R13
Sólidos procedentes de desarenadores y separadores de agua/sustancias aceitosas	13 05 01*	1.000 kg	R12 y R13
Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	13 05 02*	1.000 l	R12 y R13
Aguas procedentes de separador de agua/sustancias aceitosas	13 05 07*	1.000 l	R12 y R13
Otros disolventes y mezcla de disolventes	14 06 03*	1.600 l	R12 y R13
Envases que contienen sustancias peligrosas	15 01 10*	1.500 kg	R12 y R13



DENOMINACIÓN	LER ⁽¹⁾	CANTIDADES MÁXIMAS ANUALES	OPERACIONES ⁽²⁾
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto)	15 01 11*	3.000 kg	R13
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	15 02 02*	4.000 kg	R12 y R13
Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	16 01 04*	1.000 kg	R13
Filtros de aceite	16 01 07*	500 kg	R12 y R13
Zapatas de freno que contienen amianto	16 01 11*	2.000 kg	R13
Líquidos de frenos	16 01 13*	1.600 l	R12 y R13
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	16 01 14*	1.200 l	R12 y R13
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	16 05 04*	1.000 l	R13



DENOMINACIÓN	LER ⁽¹⁾	CANTIDADES MÁXIMAS ANUALES	OPERACIONES ⁽²⁾
Baterías de plomo	16 06 01*	20.000 kg	R13
Acumuladores de NI-Cd	16 06 02*	1.000 kg	R13
Residuos acuosos que contienen sustancias peligrosas	16 10 01*	1.000 l	R12 y R13
Tierras y piedras que contienen sustancias peligrosas	17 05 03*	2.000 kg	R12 y R13
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	20 01 33*	1.000 kg	R13
Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33	20 01 34*	1.000 kg	R13

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

⁽²⁾ Operaciones de eliminación y valorización del anexo I y del anexo II, respectivamente, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11

R13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).



3. Se autoriza la gestión de los siguientes RAEE no peligrosos con las operaciones de tratamiento indicadas a continuación, conforme al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:

CATEGORÍA DE AEE ⁽³⁾	FR ⁽³⁾	GRUPOS DE TRAT.	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽³⁾ ASOCIADOS	TONELADAS ANUALES
4.1	2	23	20 01 36 -23 Monitores y pantallas LED (origen doméstico)	0,5
4.1	2	23	16 02 14 -23 Monitores y pantallas LED (origen profesional)	0,5
5.2	3	32	20 0136 -32 Lámparas LED (origen doméstico)	0,1
5.2	3	32	16 02 14 -32 Lámparas LED (origen profesional)	0,1
1.4; 3; 4.4; 5.3; 5.4; 6; 7; 8; 9; 10.2	4	42	20 01 36 -42 Grandes aparatos (resto) (origen doméstico)	0,2
1.4; 3; 4.4; 5.3; 5.4; 6; 7; 8; 9; 10.2	4	42	16 02 14 -42 Grandes aparatos (resto) (origen profesional)	0,2
2; 4.4; 5.4; 6; 7; 8; 9	5	52	20 01 36 -52 Pequeños aparatos (resto) (origen doméstico)	0,1
2; 4.4; 5.4; 6; 7; 8; 9	5	52	16 02 14 -52 Pequeños aparatos (resto) (origen profesional)	0,1
4.2; 4.3	7	71	16 02 14 -71 Paneles fotovoltaicos (Ej. Si) (origen profesional)	0,1



4. Se autoriza la gestión de los siguientes RAEE peligrosos con las operaciones de tratamiento indicadas a continuación, conforme al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:

CATEGORÍA DE AEE ⁽³⁾	FR ⁽³⁾	GRUPOS DE TRAT.	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽³⁾ ASOCIADOS	TONELADAS ANUALES
1; 1.1; 1.2; 1.3; 10.1	1	11*	20 01 23*-11* Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH ₃ (origen doméstico)	0,5
1; 1.1; 1.2; 1.3; 10.1	1	11*	16 02 11*-11* Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH ₃ (origen profesional)	0,5
1; 1.1; 1.2; 1.3; 10.1	1	12*	16 02 12*-12* Aparatos Aire Acondicionado profesional (origen doméstico)	1
1; 1.1; 1.2; 1.3; 10.1	1	12*	16 02 12*-12* Aparatos Aire Acondicionado (origen profesional)	1
1; 1.1; 1.2; 1.3; 10.1	1	13*	20 01 35*-13* Aparatos con aceite en circuitos o condensadores (origen doméstico)	0,2
1; 1.1; 1.2; 1.3; 10.1	1	13*	16 02 13*-13* Aparatos con aceite en circuitos o condensadores (origen profesional)	0,2
4; 4.1	2	21*	20 01 35*-21* Monitores y pantallas CRT (origen doméstico)	1



CATEGORÍA DE AEE ⁽³⁾	FR ⁽³⁾	GRUPOS DE TRAT.	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽³⁾ ASOCIADOS	TONELADAS ANUALES
4; 4.1	2	21*	16 02 13*-21* Monitores y pantallas CRT (origen profesional)	1
4; 4.1	2	22*	20 02 35*-22* Monitores y pantallas no CRT y no LED (origen doméstico)	0,5
4; 4.1	2	22*	16 02 13*-22* Monitores y pantallas no CRT y no LED (origen profesional)	0,5
5; 5.1; 5.2	3	31*	20 01 21*-31* Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes (origen doméstico)	0,1
5; 5.1; 5.2	3	31*	16 02 13*-31* Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes (origen profesional)	0,1
1.4; 3; 4.4; 5.3; 5.4; 6; 7; 8; 9; 10.2	4	41*	20 01 35*-41* Grandes aparatos con componentes peligrosos (origen doméstico)	0,2
1.4; 3; 4.4; 5.3; 5.4; 6; 7; 8; 9; 10.2	4	41*	16 02 13*-41* Grandes aparatos con componentes peligrosos (origen profesional)	0,2
1.4; 3; 4.4; 5.3; 5.4; 6; 7; 8; 9; 10.2	4	41*	16 02 10*-41* Grandes aparatos con componentes peligrosos (origen profesional)	0,2



CATEGORÍA DE AEE ⁽³⁾	FR ⁽³⁾	GRUPOS DE TRAT.	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽³⁾ ASOCIADOS	TONELADAS ANUALES
1.4; 3; 4.4; 5.3; 5.4; 6; 7; 8; 9; 10.2	4	41*	16 02 12*-41* Grandes aparatos con componentes peligrosos (origen profesional)	0,2
2; 4.4; 5.4; 6; 7; 8; 9	5	51*	20 01 35-51* Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas (origen doméstico)	0,1
2; 4.4; 5.4; 6; 7; 8; 9	5	51*	16 02 12*-51* Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas (origen profesional)	0,1
2; 4.4; 5.4; 6; 7; 8; 9	5	51*	16 02 13*-51* Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas (origen profesional)	0,1
3	6	61*	20 01 35*-61* Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos (origen doméstico)	0,1
4.2; 4.3	7	72*	16 02 13*-72* Paneles fotovoltaicos peligrosos (Ej.: CdTe)	1

⁽³⁾ Tabla 1 del anexo VIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.



Operaciones de tratamiento de los RAEE autorizadas, conforme al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:

OPERACIONES DE TRATAMIENTO ⁽⁴⁾
R1301 Almacenamiento de residuos en el ámbito de la recogida, incluyendo las instalaciones de transferencia.
R1302 Almacenamiento de residuos de forma segura previo a su tratamiento.
R1201 Clasificación, separación o agrupación de RAEE.

⁽⁴⁾ Operaciones de eliminación y valorización del anexo I y del anexo II, respectivamente, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y operaciones de valorización y tratamiento específico de RAEE del anexo XVI del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

5. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en los apartados anteriores. En particular, no se podrán desmontar ni tratar de ninguna otra forma, distinta a la mera clasificación, ningún RAEE. Por lo tanto, los RAEE recogidos deberán entregarse completos al siguiente gestor de residuos.
6. La compactación de residuos sólo se realizará con el mismo tipo de residuos en función de su naturaleza e independientemente de su origen, siempre y cuando no se dificulte, en su caso, la valorización posterior de los residuos.
7. Los residuos recogidos y los producidos a consecuencia del tratamiento deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado o inscrito de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
8. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos coinciden con los indicados en a.1, en a.2 en a.3 y en a.4 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo - h -. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.



9. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. A tal efecto, sin perjuicio de otras medidas que se consideren convenientes:

- a) Los RAEE se almacenarán de forma que no se dañen los componentes del mismo y se facilite la reutilización, reciclaje o tratamientos posteriores.
- b) Se almacenarán sobre solera impermeable, de fácil limpieza (sin grietas y con baja porosidad) dentro de la nave.
- c) Los residuos líquidos o lixiviables y los que contengan sustancias de alta volatilidad o pulverulentas, se almacenarán en depósitos estancos y cerrados, que impidan la generación de lixiviados o las emisiones fugitivas de líquidos o gases, incluyendo malos olores.
- d) Para los residuos peligrosos se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión. Además, los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- e) Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- f) En todo caso, el almacenamiento de RAEE se realizará conforme al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

El diseño y construcción del resto de características del almacenamiento deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

10. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

11. En el caso de que, excepcionalmente, junto con los residuos autorizados a gestionar conforme al apartado a.1, a.2, a.3 y a.4, se recogiese algún residuo peligroso no



autorizado a recoger, éste deberá gestionarse conforme a lo establecido en el capítulo - b -, como un residuo peligroso generado en la actividad.

12. El titular de la instalación deberá mantener constituida la fianza de valor de 10.000 € (diez mil euros), en virtud del reglamentación de residuos peligrosos. Esta fianza ya se constituyó en la autorización ambiental unificada AAU 13/17.

La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

13. El titular de la instalación deberá constituir un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o sus cosas, derivado del ejercicio de su actividad de gestión de residuos peligrosos.

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente y la AAU quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

14. La fianza y el seguro se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.



- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA, kg/año
Tubos fluorescentes	Mantenimiento instalaciones	20 01 21*	esporádico

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA, kg/año
Papel y cartón	Ejercicio de la actividad	20 01 01	300
Vidrio	Ejercicio de la actividad	20 01 02	100
Maderas	Ejercicio de la actividad	20 01 38	200
Plásticos	Ejercicio de la actividad	20 01 39	75

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
5. Los residuos generados deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado o, en caso de encontrarse entre los residuos autorizados para su tratamiento indicados en el apartado a.1, a.2, a.3 ó a.4, tratarse en la propia instalación.



6. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca o medida de similar eficacia, tales como cubeto de retención o depósito de doble pared.
7. Respecto a las condiciones y tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos generados se atenderá a lo dispuesto en el capítulo - a -.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

Las operaciones de clasificación y almacenamiento de equipos que tengan fluidos gaseosos se realizarán sin evacuar contaminantes a la atmósfera. En particular, deberán evitarse las emisiones, confinadas o difusas, de clorofluorocarburos (CFC), hidroclorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC). A tal efecto, se evitará la pérdida de estanqueidad de los circuitos o depósitos de fluidos existentes en los equipos que los contengan.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con solera de hormigón y una red de recogida de aguas residuales sanitarias procedente de aseos. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
2. No se producirá ningún vertido de aguas de proceso, ni contará con sumideros o elementos similares en el interior de la nave.
3. Los almacenamientos de residuos líquidos y lixiviables cumplirán con las prescripciones establecidas en el capítulo - a - encaminadas a evitar la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas.
4. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Monesterio y cumplir con las ordenanzas municipales que correspondan.



- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuente sonora	Niveles de ruidos, dB (A)
Camión	80
Carretilla elevadora	80

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
2. Se limitan las luminarias cuyas características de orientación, intensidad, cierre y apantallamiento puedan ocasionar deslumbramiento o intrusión lumínica. No se permiten las luminarias con flujo de hemisferio superior.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no se adaptara a la presente autorización en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá



presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - b) La licencia de vertido de aguas residuales otorgada por el Ayuntamiento de Monesterio.
 - c) Acreditación de la constitución del seguro de responsabilidad civil.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.



Residuos gestionados (recogidos y tratados):

4. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida y tratamiento de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha y gestor autorizado al que se entregan los residuos recogidos y generados.
5. La documentación referida en el apartado h.4 estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
6. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado y que acredite el tratamiento de los residuos.
7. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

8. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
9. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
10. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y



destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- j - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.



2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
6. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 15 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Datos generales del proyecto:

El proyecto consiste en el desarrollo de las siguientes actividades:

Almacenamiento y clasificación de residuos peligrosos y no peligrosos, algunos de ellos clasificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos conforme a lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Las instalaciones están diseñadas para la clasificación y el almacenamiento de 200.000 litros/año de aceites industriales, de 155 toneladas/año de baterías y 20 toneladas/año de RAEE.

El proceso productivo se divide en las siguientes fases: Recepción, clasificación, compactación y embalaje, cuando proceda, almacenamiento y transferencia.

Ubicación:

Las instalaciones se ubican en la nave industrial n.º 3 sita en el polígono industrial "Las Moreras" del término municipal de Monesterio.

Instalaciones y equipos:

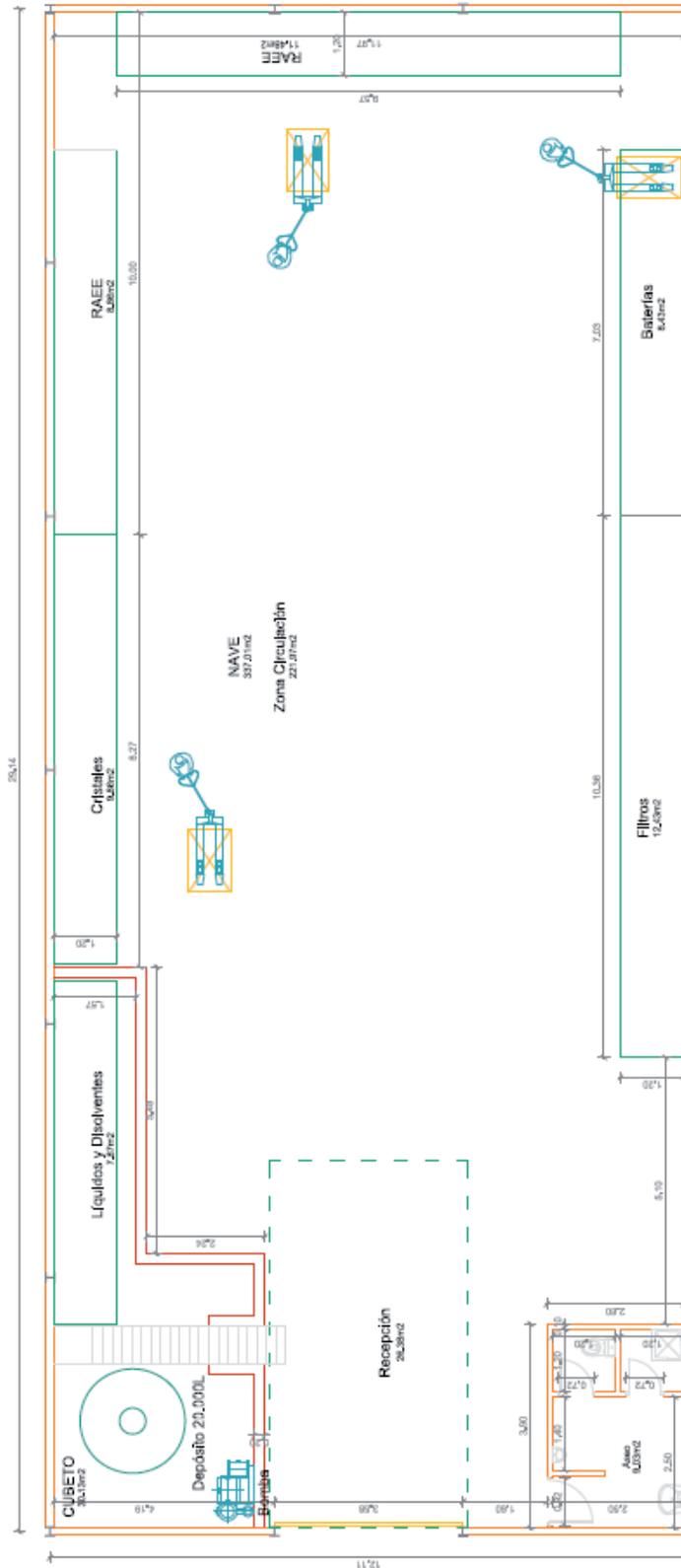
— Nave de 346,04 m² con los siguientes equipos:

- Depósito de 20.000 litros.
- Estanterías.
- Jaulas y contenedores para RAEE.
- Báscula de pesaje.
- Carretilla elevadora.
- Camión.

— Aseos (9 m²).

ANEXO II

PLANO DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES DE LA INSTALACIÓN



PLANTA BAJA

**ANEXO III**

MODIFICACIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Expte.: IA17/01558 (IA13/00156)

Actividad: Modificación centro de gestión de residuos

Ubicación: Polígono Industrial "Las Moreras", nave 3

T.M.: Monesterio

Promotor/Titular: Feca Gestión, S.L.

En relación con el proyecto de Centro de gestión de residuos, que fue resuelto favorablemente mediante Informe de impacto ambiental de fecha 19 de junio de 2013, desde la Sección de Autorizaciones Ambientales se pone de manifiesto una modificación del proyecto planteada por el titular del mismo.

La modificación que se proyecta consiste en un aumento de las cantidades y tipos de residuos a gestionar.

Los residuos que se amplían son los siguientes:

- 14 06 03*: Otros disolventes y mezclas de disolventes.
- 15 01 10*: Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
- 15 02 02*: Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
- 15 02 03: Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.
- 16 01 03: Neumáticos fuera de uso.
- 16 01 11*: Zapatas de freno que contienen amianto.
- 16 01 13*: Líquidos de frenos.
- 16 01 14*: Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas.
- 13 05 01*: Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 13 05 02*: Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 13 05 07*: Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 16 01 07*: Filtros de aceite.
- 16 10 01*: Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas.
- 17 05 03*: Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas.
- 08 01 11*: Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
- 08 01 13*: Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.



- 08 01 15*: Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
- 08 01 17*: Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
- 08 01 18: Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 17.
- 08 01 21*: Residuos de decapantes o desbarnizadores.
- 08 01 99: Residuos no especificados en otra categoría.
- 13 08 99*: Residuos no especificados en otra categoría.
- 15 01 07: Envases de vidrio.
- 15 01 11*: Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto).
- 16 01 20: Vidrio.
- 16 05 04*: Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas.
- 16 05 05: Gases en recipientes a presión distintos de los especificados en el código 16 05 04.

La capacidad de gestión de residuos con la que cuenta el centro antes de la ampliación es de 194,5 t/año. Tras la ampliación, el incremento de residuos a gestionar será de 48 t/año.

Todos los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, serán almacenados en las zonas designadas para cada uno de ellos hasta su envío a otros centros para su valorización o eliminación.

La actividad se llevará a cabo en la nave existente de 346,04 m² de superficie útil.

Visto el informe técnico de fecha 26 de enero de 2018, a propuesta de la Jefa de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 83 de la *Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el artículo 5 del *Decreto 208/2017, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio*, y dado que la modificación planteada no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se informa favorablemente la actuación debiendo cumplirse en todo momento el condicionado ambiental recogido en el Informe de impacto ambiental de fecha 19 de junio de 2013, con las modificaciones que se muestran a continuación:

- En la descripción del proyecto se sustituirá el listado de los residuos que se prevé procesar por el siguiente:
 - 12 01 06*: Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).
 - 12 01 07*: Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).



- 12 01 10*: Aceites sintéticos de mecanizado.
- 12 01 19*: Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables.
- 13 01 01*: Aceites hidráulicos que contienen PCB (3).
- 13 01 09*: Aceites hidráulicos minerales clorados.
- 13 01 10*: Aceites hidráulicos minerales no clorados.
- 13 01 11*: Aceites hidráulicos sintéticos.
- 13 01 12*: Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables.
- 13 01 13*: Otros aceites hidráulicos.
- 13 02 04*: Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 05*: Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 06*: Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 07*: Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 08*: Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 16 02 09*: Transformadores y condensadores que contienen PCB.
- 16 02 10*: Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09.
- 16 02 11*: Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos, HCFC, HFC.
- 16 02 12*: Equipos desechados que contienen amianto libre.
- 16 02 13*: Equipos desechados que contienen componentes peligrosos (4), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12.
- 16 02 14: Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.
- 16 02 15*: Componentes peligrosos retirados de equipos desechados.
- 16 02 16: Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15.
- 20 01 35*: Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos (9).
- 20 01 36: Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35.
- 20 01 02: Vidrio.
- 20 01 39: Plásticos.
- 16 06 01*: Baterías de plomo.
- 16 06 02*: Acumuladores de Ni-Cd.



- 16 06 04: Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)
- 16 06 05: Otras pilas y acumuladores.
- 20 01 33*: Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías.
- 20 01 34: Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33.
- 14 06 03*: Otros disolventes y mezclas de disolventes.
- 15 01 10*: Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
- 15 02 02*: Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
- 15 02 03: Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.
- 16 01 03: Neumáticos fuera de uso.
- 16 01 11*: Zapatas de freno que contienen amianto.
- 16 01 13*: Líquidos de frenos.
- 16 01 14*: Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas.
- 13 05 01*: Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 13 05 02*: Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 13 05 07*: Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 16 01 07*: Filtros de aceite.
- 16 10 01*: Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas.
- 17 05 03*: Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas.
- 08 01 11*: Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
- 08 01 13*: Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
- 08 01 15*: Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
- 08 01 17*: Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
- 08 01 18: Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 17.
- 08 01 21*: Residuos de decapantes o desbarnizadores.



- 08 01 99: Residuos no especificados en otra categoría.
 - 13 08 99*: Residuos no especificados en otra categoría.
 - 15 01 07: Envases de vidrio.
 - 15 01 11*: Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto).
 - 16 01 20: Vidrio.
 - 16 05 04*: Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas.
 - 16 05 05: Gases en recipientes a presión distintos de los especificados en el código 16 05 04.
- En el apartado de medidas preventivas, compensatorias y correctoras se incluirá los siguientes puntos:
 - Los residuos que se podrán procesar en la instalación serán los que se han previsto en proyecto, codificados según la Lista Europea de Residuos con los códigos: 12 01 06*, 12 01 07*, 12 01 10*, 12 01 19*, 13 01 01*, 13 01 09*, 13 01 10*, 13 01 11*, 13 01 12*, 13 01 13*, 13 02 04*, 13 02 05*, 13 02 06*, 13 02 07*, 13 02 08*, 16 02 09*, 16 02 10*, 16 02 11*, 16 02 12*, 16 02 13*, 16 02 14, 16 02 15*, 16 02 16, 20 01 35*, 20 01 36, 20 01 02, 20 01 39, 16 06 01*, 16 06 02*, 16 06 04, 16 06 05, 20 01 33*, 20 01 34, 14 06 03*, 15 01 10*, 15 02 02*, 15 02 03, 16 01 03, 16 01 11*, 16 01 13*, 16 01 14*, 13 05 01*, 13 05 02*, 13 05 07*, 16 01 07*, 16 10 01*, 17 05 03*, 08 01 11*, 08 01 13*08 01 15*, 08 01 17*, 08 01 18, 08 01 21*, 08 01 99, 13 08 99*, 15 01 07, 15 01 11*, 16 01 20, 16 05 04*, 16 05 05.
 - Para el control de los derrames, todas las zonas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos, deberán disponer de algún sistema de recogida o contención de fugas.
 - No deberá existir conexión alguna entre la zona de almacenamiento de residuos peligrosos y las redes de saneamiento de la instalación con el fin de evitar contaminación por eventuales vertidos accidentales.

Mérida, 31 de enero de 2018



**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**

Fdo. Pedro Muñoz Barco

• • •